

Artículo segundo.—Uno. Se autoriza al Instituto Nacional de Industria para emitir obligaciones por importe de cinco mil millones de pesetas, con destino a financiar la ampliación de financiación del PAIF de la «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.» (SEAT).

Dos. Se autoriza la concesión de garantía por el Estado al Instituto Nacional de Industria por el importe y para la operación indicada en el número anterior.

Artículo tercero.—Uno. Se amplía en diez mil millones de pesetas el límite fijado por la Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta, para la concesión de avales por el Instituto Nacional de Industria.

DISPOSICION FINAL

Primera.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

EL Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

21210 REAL DECRETO-LEY 11/1980, de 28 de septiembre, sobre la revisión del Plan General del Area Metropolitana de Madrid.

El proceso de desarrollo urbano del Area Metropolitana de Madrid fue objeto de regulación a través del Plan General de Ordenación Urbana del Area Metropolitana de Madrid, aprobado por Decreto tres mil seiscientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de diciembre.

Ya el propio acto de aprobación del Plan General estableció la necesidad y oportunidad de proceder a la revisión de dicho Plan cuando la realidad sociourbanística así lo aconsejara. En diferentes momentos el Gobierno acordó proceder a la revisión de dicho Plan General, dado que los desajustes que se habían producido entre la realidad sociourbanística y las previsiones del Plan hacían necesaria dicha revisión. Sin embargo, los diferentes encargos del Gobierno chocaron con la dificultad de proceder técnicamente a la formulación de un documento unitario, redactado de una sola vez y con las características que exige la Ley del Suelo para el Plan General y para un documento que abarcará la totalidad de los veintitrés municipios que componen el Area Metropolitana de Madrid.

En el momento presente, a las dificultades técnicas de proceder a la redacción unitaria de un documento de planeamiento para la totalidad de los veintitrés municipios, se añade la necesidad y urgencia de proceder a la revisión de dicho Plan General, dado que al mismo tiempo se han superado los quince años de vigencia del Plan que exigen, en todo caso, su revisión.

Por otra parte, la nueva situación institucional y política derivada del proceso democrático, demanda un mayor nivel de responsabilidades de las Corporaciones Locales y un mayor nivel de autonomía a la hora de formular documentos de planeamiento general que permitirán la ordenación urbanística de los respectivos municipios. Al mismo tiempo se habilita la fórmula de financiación que permite el efectivo ejercicio de estas responsabilidades.

En este sentido, el Gobierno ha asumido el acuerdo, adoptado por unanimidad, del Pleno de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid, consistente en la redacción de los diferentes planes generales de ordenación de cada uno de los municipios que integran dicha Area Metropolitana, con previa y vinculante elaboración de unas directrices de planeamiento territorial para dicho ámbito que permitan establecer criterios de coherencia, de coordinación y de compatibilidad de las actuaciones de la Administración Central y la Local en un supuesto como el del fenómeno metropolitano madrileño, necesariamente interrelacionado.

Con el objetivo indicado mediante el presente Real Decreto-ley se establecen las oportunas medidas para la revisión del Plan General de Ordenación Urbana del Area Metropolitana de Madrid.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución,

DISPONGO:

Artículo primero.—La revisión del Plan General de Ordenación Urbana del Area Metropolitana de Madrid y su consiguiente adaptación a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se realizará a través de la elaboración y redacción de los Planes Generales de Ordenación Urbana correspondientes a cada uno de los municipios que integran el Area Metropolitana de Madrid, para lo cual dichos municipios tendrán la competencia de formación de los Planes que establece el artículo treinta y uno de dicha Ley.

En orden al establecimiento de un tratamiento global del fenómeno metropolitano que permita establecer criterios de coherencia y compatibilidad de todo el proceso urbano metropolitano, se procederá asimismo a la elaboración y redacción de unas directrices de planeamiento territorial urbanístico que establecerán los grandes criterios de la ordenación territorial para el ámbito metropolitano, enunciando las líneas de desarrollo futuro, la defensa del medio natural, así como la asignación, por grandes áreas, de la población, el empleo, las infraestructuras y los equipamientos de nivel metropolitano.

En ningún caso dichas directrices podrán establecer determinaciones que son de la exclusiva competencia municipal y que deberán fijarse en los correspondientes Planes Generales Municipales de Ordenación.

Artículo segundo.—Uno. A los efectos establecidos en el artículo anterior, los representantes de la Administración Local en el Pleno de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid, presentarán una propuesta de criterios y objetivos de planeamiento en el plazo de cuatro meses, a contar desde la publicación del presente Real Decreto-ley. En el plazo de cuatro meses, a contar desde la presentación de la propuesta de los representantes locales, el Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid, teniendo en consideración la propuesta de criterios y objetivos de la representación local, así como los criterios y objetivos de la Administración Central, presentará al Pleno de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid, una propuesta de directrices de planeamiento territorial y urbanístico, que una vez aprobadas tendrán carácter vinculante para las actuaciones de la Administración Central y Local y servirán como marco de referencia a la hora de la redacción de los correspondientes Planes Generales Municipales de Ordenación.

Dos. Las precisadas directrices de planeamiento territorial y urbanístico deberán ser aprobadas, cuando menos, con el voto favorable de los dos tercios de los miembros representantes de la Administración Central y los dos tercios de los miembros representantes de la Administración Local, en el Pleno de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid.

El acuerdo aprobatorio se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Artículo tercero.—Uno. Una vez aprobadas las directrices mediante el procedimiento que establece el artículo anterior se podrá proceder a la tramitación de los Planes Generales de Ordenación Urbana Municipales.

Dos. La tramitación de los Planes Generales Municipales de Ordenación y la de las posteriores modificaciones y revisiones de los mismos se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarenta del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Tres. Las competencias atribuidas a las Comisiones Provinciales y a la Comisión Central de Urbanismo por el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana serán ejercidas en el Area Metropolitana de Madrid y en la provincia de Madrid por la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid.

Cuatro. El procedimiento para la aprobación de los Planes Generales será el previsto en el artículo cuarenta y uno del texto refundido de la Ley del Suelo, a cuyo efecto una vez aprobado inicial y provisionalmente el Plan por la respectiva Corporación Local y remitido el expediente completo a la Comisión del Area Metropolitana de Madrid; ésta, en el plazo de seis meses, a contar a partir de la entrada del expediente en el Registro General del Organismo, lo examinará en todos sus extremos y decidirá lo que estime oportuno.

Durante dicho plazo, la Comisión del Area Metropolitana someterá el expediente, por plazo de dos meses, al trámite de segunda audiencia previsto en el artículo veintiséis del Reglamento del Area Metropolitana de Madrid, transcurridos los cuales sin que se hubiesen emitido los oportunos informes se entenderán éstos evacuados favorablemente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no se aprueben definitivamente los Planes Generales Municipales conforme a este Real Decreto-ley, sigue en vigor el Plan General de Ordenación Urbana del Area Metropolitana de Madrid de mil novecientos sesenta y tres.

Segunda.—Los créditos presupuestarios que la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid tiene asignados para la revisión del Plan General de Ordenación Urbana del Area Metropolitana de Madrid se entenderán asignados a la financiación de los trabajos de revisión tal y como quedan definidos en el presente Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y éste en el ejercicio de sus competencias, dictarán cuantas disposiciones o medidas se consideren necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto-ley.

Segunda.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto-ley.

Dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

EL Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

21211

INSTRUMENTO de Ratificación de 17 de junio de 1980, del Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Socialista de Rumania para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, firmado en Madrid el 24 de mayo de 1979.

DON JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 24 de mayo de 1979 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de Rumania, nombrados ambos en buena y debida forma al efecto, el Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Socialista de Rumania para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.

Vistos y examinados los treinta y un artículos que integran dicho Convenio,

Aprobado su texto por las Cortes Generales, y por consiguiente autorizado para su ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA SOCIALISTA DE RUMANIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Socialista de Rumania, deseosos de promover y reforzar las relaciones económicas entre los dos países, sobre la base del respeto de la soberanía e independencia nacionales, de la igualdad de los derechos, ventajas recíprocas y no injerencia en los asuntos internos, han acordado las disposiciones siguientes relativas a evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.

ARTICULO I

Personas comprendidas

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

ARTICULO II

Impuestos comprendidos

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio, o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles.

3. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica este Convenio son:

a) En lo que se refiere a Rumania:

- el impuesto sobre las rentas obtenidas por personas físicas y jurídicas;
- el impuesto sobre las rentas de las sociedades mixtas constituidas en participación con organizaciones económicas rumanas y con socios extranjeros;
- el impuesto sobre las rentas obtenidas por actividades agrícolas.

(Denominados en lo sucesivo «impuestos rumanos».)

b) En lo que se refiere a España:

- el impuesto general sobre la Renta de las Personas Físicas;
- el impuesto general sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas.
- los impuestos a cuenta siguientes: las Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana; el impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal; el impuesto sobre las Rentas del Capital, y el impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales.
- el Canon de Superficie y el impuesto sobre Beneficios Comerciales, regulados por la Ley de 27 de junio de 1974, para las Empresas que se dedican a la investigación y explotación de hidrocarburos.
- el impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas y el impuesto extraordinario sobre determinadas rentas del trabajo personal, regulados en la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre medidas urgentes de reforma fiscal.

(Denominados en lo sucesivo «impuestos españoles».)

4. El Convenio se aplicará, igualmente, a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga y a los impuestos sobre el patrimonio que entren en vigor después de la firma del presente Convenio y que se añadan a los impuestos actuales o les sustituyan. Los Estados Contratantes se comunicarán las modificaciones introducidas en sus legislaciones fiscales respectivas.

ARTICULO III

Definiciones generales

1. a) (i) El término «Rumania» designa el territorio de la República Socialista de Rumania, así como las zonas situadas fuera de las aguas territoriales de Rumania sobre las cuales, de acuerdo con el Derecho internacional, y según su legislación, Rumania pueda ejercer los derechos relativos al suelo y subsuelo marítimos y a sus recursos naturales.

(ii) El término «España» designa el Estado español y las zonas adyacentes a las aguas territoriales de España sobre las cuales, de conformidad con el Derecho internacional, y según su legislación, España pueda ejercer los derechos relativos al fondo y subsuelo marítimos y a sus recursos naturales.

b) Las expresiones «un Estado Contratante» y «el otro Estado Contratante» se refieren, según el contexto, a España o Rumania.

c) El término «persona» comprende las personas físicas, las Sociedades y cualquier otra agrupación de personas.

d) El término «Sociedad» significa cualquier persona jurídica —y comprende una Sociedad mixta constituida conforme a la legislación rumaná— o a cualquier Entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos.

e) Las expresiones «Empresa de un Estado Contratante» y «Empresa del otro Estado Contratante» significan, respectivamente, una Empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una Empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante.

f) La expresión «Autoridad competente» designa:

(i) en lo que se refiere a Rumania, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado;

(ii) en lo que respecta a España, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado.

g) El término «impuesto» se refiere, según el contexto, al impuesto rumano o al impuesto español.

h) El término «nacional» significa:

(i) toda persona física que posea la nacionalidad española o la ciudadanía rumana, según los casos;

(ii) toda persona jurídica, Sociedad de personas y asociaciones constituidas conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante.

i) Se considera como «tráfico internacional» todo transporte efectuado por un navío, aeronave o vehículo terrestre explotado por una Empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado Contratante, salvo cuando el navío, aeronave o vehículo terrestre no sea objeto de explotación más que entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante.

j) La expresión «una unidad administrativa territorial» hace referencia a Rumania.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida de otra manera tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del presente Convenio.

ARTICULO IV

Domicilio fiscal

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «residente de un Estado Contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de este Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén